



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014189059-**2024-00275-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante ANDRÉS DAVID BURGOS RODRÍGUEZ, contra el fallo de tutela adiado catorce de marzo de esta anualidad proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 59 PCCM negó el amparo del derecho al debido proceso en conexión con los principios de legalidad y defensa promovido por Andrés David Burgos Rodríguez contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los parámetros legales para la procedencia de la acción de tutela en razón de los supuestos propios de esta acción y asimismo denoto que la competencia para desatar las desavenencias con las decisiones de la entidad accionada tiene como juez natural la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asimismo el precedente constitucional referente a la subsidiariedad que estimo pertinente respecto al procedimiento contravencional objeto de esta acción.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Burgos Rodríguez, por parte de la Secretaria de Movilidad en razón de adelantar el proceso contravencional que devino en la multa en su contra y registro ante la entidad SIMIT contrariando el debido proceso?

2. Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las

actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art.86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

3. Del principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

"2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

18. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.

19. Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho"¹. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.

20. Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la

¹ T-003 de 1992. En dicha sentencia se resolvió el caso de una contralora departamental que interpuso tutela contra un acto administrativo del gobernador que se negaba a reconocer su ejercicio del cargo al no haberse posesionado ante éste. Nota al pie original.

administración, según lo dispone actualmente el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³ o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo⁴. Al respecto, se ha considerado que "(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio."⁵

22. En ese sentido, se "(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁶."

23. En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Nota al pie original.

³ De acuerdo a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable tiene las características de ser inminente, urgente y grave. Al respecto ver las sentencias T-002 de 2009, T-257 de 2006, T-017 de 2006, T-404 de 2008, T-472 de 2008, T-525 de 2007, T-640 de 1996, y T.535 de 2003, entre otras. Nota al pie original.

⁴ Es preciso aclarar que hay casos excepcionales en los cuales se determina que el mecanismo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego y por tener el supuesto de hecho una relación con principios fundamentales del Estado Social de Derecho, se ha considerado que la tutela es el mecanismo definitivo. Por ejemplo, ello se ha presentado cuando se ha desvinculado a un provisional sin motivar el acto administrativo, al respecto ver la SU-917 de 2010. Nota al pie original.

⁵ T-076 de 2011, en dicha sentencia se resolvió la tutela interpuesta por personas sometidas a desplazamiento forzado como consecuencia de un conflicto de tierras con el INCODER, por lo que la Corte entró a estudiar la procedencia de la tutela contra los actos de dicha autoridad. Nota al pie original.

⁶ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999. Nota al pie original.

⁷ T-387 de 2009. En dicha sentencia la accionante interpuso tutela contra la decisión de la administración de dar por terminado un contrato, por lo que se estudió el tema de tutela contra actos administrativos. Nota al pie original.

en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable.”

4. Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de

suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El Sr. Andrés David Burgos Rodríguez, invocó la protección de su derecho fundamental del debido proceso conexo a los principios de legalidad y defensa, a fin que se revoque todo el proceso contravencional seguido en su contra y de contera se corrija todo registro en su contra respecto al proceso y multas impuestas.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretendió es retirar los efectos de la actuación administrativa sancionatoria del

comparendo que recae sobre el automotor al que es propietario el accionante por la presunta vulneración al debido proceso que se impartió a tal comparendo en el proceso contravencional.

El Juzgado 59 P.C.C.M., mediante providencia del 14 de marzo de 2024, resolvió declarar la negativa de la acción de tutela, sustentando su decisión ante el incumplimiento de los preceptos propios de la acción constitucional de tutela, esto es el principio de subsidiaridad y perjuicio irremediable, asentado en la verificación del seguimiento de las normas aplicables a ese tipo de proceso contravencional por el ente accionado, por ello el accionante cuenta con las acciones pertinentes ante los jueces de lo contencioso administrativo para atacar la actuación administrativa del proceso contravencional seguido en su contra atendiendo que son aquellos los revestidos como juez natural para controvertir tales decisiones.

En ese entendido, revisada las documentales adosadas al plenario tutelar, puntualmente en la contestación de la tutela de la secretaria accionada consecutivo 10 del cuaderno de primera instancia, la respuesta emitida al tutelante donde se detalla el procedimiento seguido conforme a los arts. 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, regulado y/o reformado por la Ley 1313 de 2010 desde la notificación, como las formas y procedimientos seguidos en dicha actuación administrativa, evidenciándose entonces tanto la respuesta al derecho de petición indistintamente que aquella ha sido favorable a sus intereses, así como el informe del proceso seguido con ocasión a los comparendos emitidos en su contra respecto del automotor de propiedad del accionante.

Así pues, estima este despacho que no se satisface el requisito de subsidiariedad, porque la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la desavenencia con las decisiones tomadas ante el proceso contravencional de tránsito, sin dejar a un lado que la tutela no se puede esgrimir como una tercera instancia, ello conforme a la jurisprudencia constitucional reiterativa, que indica que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, en igual medida en relación al perjuicio irremediable, puesto que no es suficiente con que en la acción de tutela se afirme, sino que se debe soportar tal manifestación donde el perjuicio sea condición de extrema

gravedad, urgencia o inminencia de tal suerte que se caracterice el perjuicio irremediable.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del catorce de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Cincuenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dd6c6fb142e7df5709d49555a218c431d6298308445990201bd970318a693e**

Documento generado en 03/05/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>